Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Cordero Morales, Dayvi Óscar Segura César y Simón Alfredo Carvajal Núñez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien no constituyó abogado en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER1 *en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00421, contenida en el expediente no. 551-2018-ECTV-DYP-00539, de fecha 26 del mes de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, dictada a favor de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y en consecuencia esta alzada obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo, la referida demanda. **SEGUNDO:** CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (OMSA), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$400,000.00) a favor del señor* PER2 *suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, que le fueron causado a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 85/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual la parte recurrente notifica el memorial de casación a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA) y, como parte recurrida PER3

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de abril de 2017, mientras el hoy recurrido conducía su vehículo resultó lesionado al impactar con un autobús propiedad de Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), conducido por PER4

b) como consecuencia de este hecho, PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00421, de fecha 26 de junio de 2019, rechazó las

pretensiones del demandante original; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de RD$400,000.00, a favor del demandante a título de indemnización por los daños y perjuicios irrogados, con oponibilidad de Seguros Banreservas, S. A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Ante la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida, esta Primera Sala procede a examinar el acto de emplazamiento en casación núm. 85/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), emplazó a la recurrida

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER2 conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 de la provincia de Sato Domingo, y una allí habló con: Gissel Nina, quien dijo ser: abogada de la oficina; lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Richard Joel Peña García. Según se verifica del acto núm. 19/2024, de fecha 8 de enero de 2024, contentivo de notificación de sentencia impugnada, consta que la parte recurrida hizo elección de domicilio en dicho estudio profesional. De acuerdo con el párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dicho acto de emplazamiento es válido al efectuarse en el domicilio de elección.

6) En este caso, no existe constancia en el expediente formado en casación, de que la parte recurrida PER2 produjera oportunamente y depositara las actuaciones procesales defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre el presupuesto de admisibilidad del recurso de casación.

7) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

8) En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 12 de febrero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal; la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la otrora Ley núm. 3726-53.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[1], pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

11) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los

[1] SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

12) Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

13) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1500-2022-SSEN-00146, previamente descrita, fue notificada al hoy recurrente mediante acto núm. 19/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Samuel Matías González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien se trasladó al domicilio real de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), ubicado en la ADD2

Santo Domingo y, una vez allí habló con:

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER6 quien dijo ser: abogada del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación de la sentencia inició a computarse el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual aumenta 1 día debido a la distancia de 13 km existentes entre el domicilio del recurrente, antes descrito, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra ubicada la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para la interposición del recurso venció el viernes 9 de febrero de 2024.

15) En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 8 de enero de 2024, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día viernes 9 de febrero de 2024, sin embargo, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente, que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con el art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

16) En virtud de lo anterior, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Según el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29, 55.1 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

SCJ-PS-24-1738
Exp. núm. 551-2018-ECIV-DYP-00539
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00146, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BF3I-A6CF-Q4H6-SFS0